



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de agosto de dos mil dieciséis. -----

--- **VISTAS** para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/89/13**, instruido en contra de las **CC.** [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora –ISSSTESON–, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día ocho de agosto de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C.C.P. JESUS MARIA AVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control de Desarrollo Administrativo adscrito a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual se denunciaban hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados con antelación. ---

2.- Que mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil trece (fojas 350-351), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a las **C.C.** [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ---

3.- Que con fecha seis de septiembre de dos mil trece (foja 354-355), se emplazó formal y legalmente a la encausada, la **C.** [REDACTED] y con fecha nueve de septiembre de dos mil trece (foja 359-360), se emplazó formal y legalmente a la encausada **C.** [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

I.- Que siendo las doce horas del día cuatro de noviembre de dos mil trece, compareció la C. [REDACTED] a la Audiencia de Ley fijada para ese día (fojas 366-368). Asimismo, siendo las trece horas del día cuatro de noviembre de dos mil trece, compareció el Lic. Jorge Eduardo González Madrid, en representación de la C. [REDACTED] a la Audiencia de Ley, fijada para ese día (foja 553-554), presentando ambas encausadas escrito de contestación a la denuncia de los hechos que se les imputan, y ofreciendo los medios probatorios que estimaron convenientes para desvirtuar tales hechos. Posteriormente mediante auto de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C), fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y números 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, respecto a la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a los Trabajadores del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones I, III, VII, VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y acreditando dicha calidad de servidor público con copia certificada del nombramiento con el cual se ostenta, otorgado por el C. Lic. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General del Estado, de fecha primero de febrero de dos mil diez (Foja 29). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada C. [REDACTED] quedó debidamente acreditado con la copia certificada del nombramiento otorgado con carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el entonces Director General del ISSSTESON, Lic. Otto Guillermo Clausen Yberry, (Foja 30, Anexo 2); y por último la calidad de Servidor Público de la C. [REDACTED] quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la hoja de Afiliación del Trabajador, de fecha once de diciembre de dos mil nueve suscrita por el Lic. Alfredo Quijada Medina, representante del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

Sonora (foja 34, Anexo 3). A las documentales anteriores se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos certificados por funcionario facultado para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de las servidoras públicas encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-28) y anexos (fojas 29-349) que obran en los autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazadas, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El ~~documental~~ ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas Documentales Públicas, consistentes en documentos agregados en copias certificadas (fojas 29-349), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 749-759); A las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrado su falta de autenticidad o inexactitud. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

— **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF) mismo que fue admitido mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 749-759), por lo que se ordenó girar atento oficio No. DGRES-2249-2014 (foja 788), signada por la autoridad antes señalada, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. AAM/AJ/3036/14 (foja 794), dicho informe viene acompañado de las copias certificadas ubicadas a

(fojas 795-827) del sumario en estudio al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias al cual se le otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria el presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **CONFESIONAL** a cargo de las encausadas, C. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] desahogada la primera de ellas a las nueve horas y la segunda a las doce horas, ambas el día ocho de diciembre de dos mil catorce (fojas 1056-1059) y (fojas 1067-1068), respectivamente, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, confesiones a las cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por las absolventes al haberse realizado al tenor de los respectivos pliegos de posiciones que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que dichas confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de las encausadas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

--- **DECLARACION DE PARTE**, a cargo de las encausadas, C. [REDACTED] Y [REDACTED] misma que fue desahogada para cada una de las encausadas en mención seguidamente del desahogo de las respectivas Confesionales (fojas 1056-1059) y (fojas 1067-1068), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, declaraciones a las cuales esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los declarantes al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que dichas declaraciones hacen fe en cuanto les perjudique a las encausadas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe; y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7B último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Comun, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1985, Materia(s): Comun, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, a las doce horas del día cuatro de noviembre de dos mil trece (foja 366-367), se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la C. [REDACTED] encausada dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde en el uso de la voz, presentó escrito de contestación, con anexos varios. Asimismo, del escrito de contestación a la denuncia, presentado por la encausada en comento, se advierte que ofrece como "pruebas" las siguientes: -----

--- **1.- DOCUMENTALES**, que en copia simple exhibe y que acompañó a su escrito de contestación (fojas 383- 552). A las documentales privadas, se les otorga valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación

supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- **2.- INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, rendido mediante Oficio No. UJ-1822 -2014 el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el C. Lic. Raúl Enrique Romero Denógan, Jefe de la Unidad Jurídica (foja 1052), asimismo mediante Oficio No. 1081/2014 suscrito por la C.P. [REDACTED] [REDACTED] ISSSTESON (fojas 1053-1054), al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias al cual se le otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria el presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están dichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-- Por otra parte, a las trece horas del día cuatro de noviembre de dos mil trece (fojas 553-554), se levantó acta de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. ~~ÉRF~~ Jorge Eduardo González Madrid, en representación de la C. [REDACTED] encausada dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde en el uso de la voz, presentó escrito de contestación, con anexos varios. Asimismo, del escrito de contestación a la denuncia ofrecido por la encausada en comento, se advierte que ofrece como "pruebas" las siguientes:-----

--- **1.- DOCUMENTALES**, que en copia simple exhibe y que acompañó a su escrito de contestación (fojas 555-747). A las documentales privadas o copias simples, se les otorga su valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- **2.- INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Director del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, el cual fue rendido en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, mediante Oficio No. OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/AAE/AJ/3063/14 (fojas 829-831), informe que viene acompañado de las copias certificadas ubicadas a (fojas 832-1046) del sumario en estudio, al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias al cual se le otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la

materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria el presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están dichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios-----

--- **3.- PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

--- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado las C. [REDACTED] y [REDACTED] lo que a su derecho correspondió, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por dichas encausadas en la audiencia de ley, por lo que al haber llevado a cabo la valoración de las pruebas, concedido valor probatorio a los medios de convicción

ofrecidos por las partes, se procede a analizar las probanzas que en líneas in supra ya han quedado precisadas, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las Rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento ante el proceso...", resultando lo siguiente: en primer término, se estima conveniente analizar la conducta atribuida a las C. [REDACTED] y [REDACTED] y para ello, se verificará si la conducta se acredita plenamente con las constancias que obran en autos y, si la misma encuadra en algún supuesto de infracción administrativa y posteriormente, en su caso, si derivado de ello ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto deba relevársele de la misma.-----

--- Se advierte que la imputación que el denunciante hace sobre las dos encausadas, surge a raíz de la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil diez, en específico en relación a lo estipulado por la observación No. 30, cuyo ente responsable de solventar dicha observación era el ISSSTESON. Así, de las pruebas documentales aportadas por el denunciante, se advierte que mediante el Oficio ISAF/AE-3368-2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once (fojas 35-90), suscrito por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del ISAF, presentó al C. Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización que el ISAF revisó de la cuenta pública dos mil diez, mismo que incluyó como anexo el "pliego de observaciones, salvedades y párrafos de énfasis". Lo anterior con el objetivo de que la Secretaría de la Contraloría General realice el seguimiento total de las observaciones, salvedades y párrafos de énfasis formulados y remitidos hasta su solventación, ó en su caso, se inicie el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas o las que resulten.-----

--- De la revisión del documento anexo al oficio antes señalado, se desprende que la observación materia del presente proceso administrativo (foja 49), cuyo incumplimiento se les atribuye a las encausadas, consiste en lo siguiente:-----

30.- Del análisis realizado a la Cuenta por Cobrar 1125 denominada "Cuotas y Aportaciones por Cobrar a Organismos y Ayuntamientos" con cifras al 31 de diciembre de 2010, se identificaron en los estados de cuenta correspondientes, a ciertos deudores que presentan adeudos relevantes que datan de ejercicios anteriores al 2010, sin que el Sujeto Fiscalizado haya logrado su recuperación a pesar de haber realizado diversas gestiones de cobro por escrito, en detrimento de las finanzas del Instituto, los cuales suman en su conjunto \$56,515,977, integrándose como sigue:-----

| Número de Cuenta Contable | Ente Deudor | Saldo al 31-12-2010 que proviene de Ejercicios Anteriores a 2010 |
|---------------------------|---|--|
| 0027 | H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco | \$ 32,537,597 |
| 0101 | Instituto Tecnológico de Cajeme | 9,379,481 |
| 0121 | Universidad de Sonora | 8,995,540 |
| 0127 | Universidad Tecnológica del Sur de Sonora | 5,603,359 |
| | Total | \$ 56,515,977 |

--- Ahora bien, como "Medida de Solventación" en el documento antes citado se expresa lo siguiente: *"Manifiestar las razones que han dado lugar para que el Sujeto Fiscalizado no haya establecido otras alternativas para lograr la recuperación de los recursos que por cuotas de seguridad social, los organismos y ayuntamiento señalados en la presente observación, no han cubierto al ISSSTESON. Sobre el particular, solicitamos que el Sujeto Fiscalizado, establezca un plan de pagos con los deudores para lograr recuperar las cuotas atrasadas en un lapso de tiempo razonable, con la finalidad de que no siga incrementándose el monto de los adeudos, informando de ello a este Órgano Superior de Fiscalización y proporcionado copia de la documentación que avale el cumplimiento de la acción requerida. Sobre el particular, se requiere el establecimiento de medidas para que el ISSSTESON no permita que los adeudos por concepto de cuotas de seguridad social se incrementen, ya que entre mayores sean, más difícil será posible lograr su recuperación. En caso de no atender lo dispuesto en la presente medida de solventación, deberá procederse conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de la situación antes observada.* -----

--- Del hecho imputado, se tiene las siguientes documentales que lo acreditan, esto se afirma ya que, por medio del **Oficio No. S-0216/2010** de fecha veinte de octubre de dos mil once (foja 78), el Lic. Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, solicitó a la entonces Directora del ISSSTESON, Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, convocar a una reunión de trabajo con las personas responsables de llevar a cabo la solventación de las observaciones entre ellas la número 30 que se analiza, así como para definir las acciones necesarias para el efecto, además de establecer compromisos y plasmarlos en el "Programa de Solventación de Observaciones". Así las cosas, mediante **Oficio No. AG/2011-0654** de fecha treinta de noviembre de dos mil once, la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental, remitió a las oficinas del denunciante, el **programa de solventación** elaborado por el ISSSTESON, de cuyo contenido se desprende (foja 79), que en relación a la observación 30 multicitada, en el apartado denominado "**Acciones para Solventar**" se señala lo siguiente: "**PRESENTARÁ EVIDENCIA DE PAGO PARCIAL DE ITESCA Y AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO**" también del mismo documento se desprende que la **Unidad Responsable** es el Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, y cuyo Titular de Unidad aparece la C. [REDACTED]

██████████, a quien se le fijó como plazo para solventar el día "11 DE NOVIEMBRE DE 2011" (foja 84). -----

- - - Ahora bien, de la prueba documental pública exhibida por el denunciante (fojas 290-349) consistente en "Acta de Solventación de Observaciones" de fecha diez de abril de dos mil doce, se desprende que la observación número 30, a la fecha antes señalada, aún se encuentra sin solventar (foja 299), y en el recuadro destinado para comentarios, se señala lo siguiente: "Se informó que se ha trabajado en la recuperación de la deuda de estos Organismos y Ayuntamientos sin lograr que estos paguen su deuda.". "Se proporcionaron copias de oficios de cobranza mensuales que se enviaron a la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora en los meses de marzo, mayo, junio, julio, del 2011; ITESCA de los meses de marzo, mayo, junio y julio del 2011; OOMAPAS Álamos de los meses de mayo, junio y julio del 2011."-----

- - - No obstante lo anteriormente señalado, mediante el Oficio No. EADG-004-2012, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el C.P. Javier Román Bustamante Serrano, del área de Eriace de Auditorías de Dirección General del ISSSTESON, remitió al denunciante (OCDA), un escrito denominado "Complemento de Respuesta OCDA 2011" (foja 200), en donde el ISSSTESON envía complementos de respuesta respecto de varias observaciones, (incluida la número 30), en donde al respecto en el recuadro del comentario o complemento, se señala lo siguiente: "El Instituto actualmente está realizando las gestiones de cobranza de acuerdo a los lineamientos establecidos en tiempo y forma. Es de conocimiento de todos los organismos revisores dado que en repetidas veces se les ha mostrado evidencia de las citadas gestiones y el movimiento de las cuentas, sería de vital ayuda que se revisara y urgiera a las partes deudoras para que se pongan al corriente en sus cuentas con el Instituto. Se anexan oficio con las gestiones de cobranza por parte del Instituto." Del análisis de los documentos señalados en los párrafos anteriores, ofrecidos por el denunciante, se advierte que la observación número 30 supracitada, a fecha dos de julio de dos mil trece (fojas 320 y 328), seguía aun sin solventarse ante la Secretaría de la Contraloría General, y claramente el plazo inicial para realizar dicha solventación, había fenecido, pues dicho plazo venció el once de noviembre de dos mil once. A las pruebas documentales antes descritas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos certificados por funcionario facultado para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a de las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

A).- Con respecto de la encausada C.P. ██████████ a dicho del denunciante, derivado de los hallazgos de la auditoría realizada por el ISAF al ISSSTESON, considera que le resulta probable responsabilidad administrativa, toda vez que se desempeñó como Sub Directora de Finanzas del ISSSTESON durante el tiempo en que sucedieron los hechos materia de la presente denuncia, lo cual ha quedado debidamente acreditado con la copia certificada del nombramiento de la encausada

(foja 30), en virtud de no haber observado lo dispuesto en varios ordenamientos legales, dentro de los cuales destacan el Manual de Organización del ISSSTESON en el punto 1.4 Subdirección de Finanzas, el Reglamento Interior del ISSSTESON en específico lo señalado por los artículos 22 fracciones I, V y X y 26 fracciones I, II, III, V, X, XI y XII así como el artículo 52 fracciones II, V y VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, que a la letra señalan los siguiente: - - - -

Manual de Organización del ISSSTESON

1.4 Subdirección de Finanzas: "Organizar, dirigir, controlar y supervisar el registro adecuado y oportuno de la información contable, para la presentación de los estados financieros del Instituto. Registrar contablemente todo acto, contrato o documento, que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes a su competencia."

Reglamento Interior del ISSSTESON

Artículo 22.- Los titulares que estarán de las unidades administrativas del Instituto, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran las unidades administrativas correspondientes;
- V. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;
- X.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables o le señale el Director General.

Artículo 26.- "Corresponde a la Subdirección de Finanzas:

- I. Garantizar la administración eficaz, eficiente de los recursos financieros para el desarrollo de los programas del Instituto, en las mejores condiciones de seguridad, beneficio y rentabilidad
- II.- Recaudar los ingresos presupuestados por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones al Fideicomiso de Instituciones Públicas incorporadas al régimen de seguridad social del Instituto.
- III.- Verificar que las Instituciones públicas incorporadas cumplan con los requisitos legales y establecer las medidas de vigilancia sobre el cumplimiento de los pagos correctos de las cuotas y aportaciones a que tienen obligación;
- V.- Registrar contablemente todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto;
- X.- Custodiar documentos, valores y efectivos del Instituto, así como elaborar reportes necesarios para el control de movimientos de ingresos y egresos;
- XI.- Coordinar, integrar y ejecutar los presupuestos de ingresos y egresos, y notificar sobre su ejercicio a las unidades administrativas del Instituto;
- XII.- Las demás que confieren las disposiciones legales aplicables o el Director General, dentro de la esfera de sus atribuciones"

Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora

Artículo 52.- "Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

- II.- Permitir las visitas de auditoría, inspección y fiscalización;
- V.- Rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones
- VI.- Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados.

- - - Así pues, el denunciante atribuye a la encausada C. [REDACTED] que incumplió en su función de titular de la Subdirección de Finanzas del ISSSTESON, toda vez que "...no cumplió con los requisitos de **Organizar, dirigir, coordinar y evaluar las áreas que integran la Unidad Responsable de solventar la observación objeto de la presente denuncia, ya que al ser objeto de fiscalización se detecta la irregularidad que motiva la Observación 30 (treinta) y cuya falta de solventación da lugar al reproche que hoy venimos denunciando; la hoy denunciada... omitió aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, omitiendo además tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes y consecuentemente la falta de solventación de la observación 30 (treinta).**" Lo anterior aunado a que no recaudó los ingresos presupuestados, por

concepto de cuotas y aportaciones del Estado e Instituciones Públicas incorporadas al ISSSTESON, circunstancias que fueron motivo de la observación número 30 que se analiza.....

--- Ahora bien, el denunciante afirma que las conductas realizadas u omitidas por la encausada C. [REDACTED] contravienen lo estipulado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fracciones I, II, III, V, XXIII, XXV, XXVI y XXVII establece lo que a continuación se transcribe:

ARTICULO 63.- Todo servidor pública tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXIII.- atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de sus obligaciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culpablemente, propicie daño a bienes muebles, e instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

--- Por su parte, la encausada C. [REDACTED] en su escrito de contestación de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece (fojas 371 - 382), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley (foja 366-368), de cuyo análisis es importante señalar lo siguiente *"Causa agravio a la suscrita la ilegal notificación que se pretendió hacer de los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que los citados documentos que obran en el expediente antes citado, constituyen una parte esencial para la defensa del presente caso, por lo que al no haberseme emplazado y notificado de forma personal conforme lo señala la Ley, se me causa un agravio que trasciende al sentido del fallo que en su caso se emita en el presente asunto, lo anterior dado que en caso de que la suscrita no compareciere a la presente Audiencia, en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se me tendrían por ciertos los actos, de igual forma, un emplazamiento con un plazo menor a los 5 días previos a la audiencia, impiden una adecuada preparación de la defensa, por lo que es evidente que la notificación que supuestamente se llevó a cabo por el personal designado por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado, fue ilegal, dado que no cuento con ninguna constancia en donde se asiente la diligencia a que está obligada a levantar la autoridad, por lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco las circunstancias de cómo se llevó a cabo la supuesta notificación del auto por medio del cual hoy se me cita para comparecer a la audiencia..."*.....

--- Dichos argumentos verificados por la encausada que a manera de defensa hizo valer, son del todo infundados, en virtud de que, por un lado, la encausada no aporta medio de convicción alguno para

acreditar su dicho, y por otro lado, obra en autos la constancia de la diligencia de emplazamiento personal realizado el día nueve de septiembre de dos mil trece por el personal designados para los efectos, en el domicilio de la propia encausada ubicado en Paseo de los Jardines Número 10 (diez), colonia Valle Grande de esta ciudad, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, siendo atendidos de manera personal por la encausada, quien se identificó con credencial para votar número 0476023278387 expedida por el IFE, recibiendo de conformidad los documentos señalados en dicha constancia, la cual obra a foja 359 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar la entrega de las copias simples de traslado del expediente número RO/89/13, en los que se incluye el auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, lo cual se desprende de su simple lectura donde se señala: "...*corriéndoselo traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan, auto de radicación, así como todas y cada uno de los documentos que dieron origen a la determinación tomada en auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, y el presente acuerdo, constancias que integran el expediente administrativo número RO/89/13* ...", motivo por el cual esta autoridad resolutora considera que son del todo infundados los anteriores argumentos vertidos por la encausada, máxime si se toma en cuenta que con la mencionada diligencia se logró el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la encausada de la denuncia instaurada en su contra, la autoridad ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, la fecha señalada para la audiencia de ley a su cargo, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa. Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia: -----



Elites: Niverán Epocas, Registro: 161089, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 58/2011, Página: 348.

EMPLAZAMIENTO, SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR. El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, al nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

-- Por otro lado, de las manifestaciones vertidas por la encausada C. [REDACTED] con respecto al capítulo de **ACLARACION DE OBSERVACIONES**, esta Unidad Resolutora estima conveniente transcribir lo siguiente: "... Toda vez que las supuestas irregularidades determinadas por el Órgano Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se centra en la supuesta diferencia derivado del análisis realizado a las cuentas por cobrar 1125 denominado "Cuotas y aportaciones por cobrar a organismos y ayuntamientos" con cifras al 31 de diciembre de 2010, se identificaron en los estados de cuenta correspondientes, a ciertos deudores que presentan adeudos relevantes que datan de ejercicios anteriores al 2010, sin que el

sujeto fiscalizado haya logrado su recuperación a pesar de haber realizado diversas gestiones de cobro por escrito, en detrimento de las finanzas del Instituto, los cuales suman en su conjunto la cantidad de \$56,515,977.00 pesos...” "...Con relación a la citada observación, debo manifestar que en reiteradas ocasiones se emitió por parte del Instituto (ISSSTESÓN) la misma justificación respecto de dicha observación, en el sentido de que se realizaron las gestiones necesarias para el cobro, sin embargo es importante señalar que no era competencia por no contar con la facultad reglamentaria para ello, el hecho de que la suscrita en mi carácter de Subdirectora de Finanzas **mi obligación concluía con la realización de gestiones necesarias y posibles, no así de emitir los actos tendientes a hacer efectivo el cobro, el cual se realiza a través del procedimiento administrativo de ejecución con cuenta al Instituto para realizar el cobro o en su caso para solicitar al Gobierno del Estado que asuma el pago de dichas obligaciones, tal y como se señala de forma expresa en los convenios que suscribieron los deudoras con el Instituto, lo anterior, dado que la facultad de realizar el cobro viene expresamente establecida en el Manual (Anterior) y/o reglamento interior que actualmente está vigente, al Área Jurídica del Instituto, no a la suscrita en mi carácter de Subdirectora de Finanzas, por lo que es ilegal lo que pretende el órgano fiscalizador y la Dirección General de la Contraloría de pretender incurrir en responsabilidad por algo que no es facultad ni atribución de la suscrita, por lo que se (sic.) la presente denuncia se debe desechar y resolver que no existe responsabilidad por parte de la suscrita, dado que la obligación u omisión en su caso, si así lo consideró el órgano fiscalizador, recae en dado caso al Área Jurídica del Instituto...**" "...Del análisis realizado a la Cuenta por Cobrar 1125 denominada "Cuotas y Aportaciones por Cobrar a Organismos y Ayuntamientos con cifras al 31 de Diciembre de 2010, se identificaron los estados de cuenta correspondientes a ciertos Deudoras que presentan adeudos relevantes que ^{SECP} ~~eran~~ de ejercicio anteriores al 2010, sin que el sujeto fiscalizado haya logrado su recuperación a pesar de haber realizado diversas gestiones de cobro por escrito, en detrimento de las finanzas del Instituto..." "...Es importante aclarar que las gestiones, que eran responsabilidad directa de la suscrita, fueron realizadas, lo cual se demuestra con todas las pruebas adjuntas al presente, sin embargo es trascendental que se valoren debidamente, porque en cada una de ellas se está evidenciando y demostrando que **por lo que respecta al deber de la suscrita de realizar las gestiones necesarias, fue cumplido, más sin embargo, por lo que corresponde a la supuesta omisión de la suscrita de cobrar, dicha facultad no está contemplada en las normas reglamentarias a la subdirección que estaba a cargo de la suscrita, por lo que no se me deberá incurrir responsabilidad alguna por no ser competencia ni deber de la suscrita, el cumplir con una función que no tenía legalmente encomendada...**"

-- - Ahora bien, se determina que los argumentos de la encausada son infundados, esto se concluye de la revisión del escrito de denuncia y de las defensas antes transcritas que fueron hechas por la encausada en su escrito de contestación, así como del cúmulo probatorio presentado por las partes, ya que esta resolutoria determina lo siguiente: Ha quedado plenamente acreditada la transgresión de las normas que rigen el actuar de la encausada C. [REDACTED] en específico en lo estipulado por el artículo 22 fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESÓN), que revisamos con anterioridad, ya que la encausada tenía las funciones de: señalar lo que establecer los

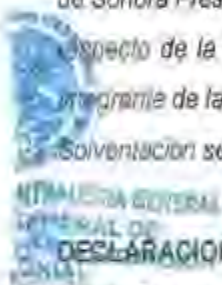
artículos 22 fracción I y 26 fracción II citados, toda vez que como ella lo afirma en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte, (fojas 1056-1057), esta Unidad Resolutora estima propicio transcribir lo siguiente: -----

CONFESIONAL

---12.- *¿Que en la fechas de Enero de 2010 a Diciembre de 2012, Usted se encontraba en funciones como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora? "...Si-----*

--- 13.- *¿Qué de acuerdo al Manual de Organización del ISSSTESON, como Titular de la [REDACTED], tenía la obligación de organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, departamento bajo su responsabilidad? "Si, así fue durante toda mi gestión como [REDACTED] del ISSSTESON y como bien lo sabe el Titular del Órgano de Control del ISSSTESON hoy denunciante".-----*

--- 19.- *¿Qué siendo [REDACTED], y derivado de la Revisión y Fiscalización llevada a cabo por el ISAF, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Presentó el Programa de Solventación Revisión Cuenta Pública 2010, mismo en el que respecto de la "Observación No.30" el Departamento de Ingresos y Control Presupuestal área integrante de la Unidad Administrativa bajo su encomienda, firmó como Unidad responsable de la solventación señaló como plazo para solventar el 11 de Noviembre de 2011? "Si se firmó..."--*



DECLARACION DE PARTE

--- 8.- *De acuerdo al capítulo V, punto 1.4. en lo que a la estructura orgánica del ISSSTESON se refiere, tal como lo señala el Manual de Organización, qué diga la declarante: ¿Cuáles Áreas o departamentos integraron la Unidad Administrativa bajo su Titularidad, en el tiempo en que se desempeñó como [REDACTED]? "Las áreas dependientes de la [REDACTED] son el Departamento de Contabilidad, el Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, el Departamento de Control de Fondos, Departamento de Verificación de Organismos..."-----*

---De la revisión del desahogo de las pruebas antes señaladas, esta unidad administrativa advierte lo siguiente: 1.- Es claro que la encausada fungía como Servidora Pública, en su carácter de Subdirectora de Finanzas del ISSSTESON, durante el tiempo en que se hizo del conocimiento de la "Entidad" las observaciones encontradas a raíz de la revisión que ISAF realizó a la Cuenta Pública dos mil diez, así como dentro del plazo que se otorgó a la entidad para llevar a cabo las acciones tendientes a solventar las observaciones encontradas, advirtiéndose de las constancias que obran en autos, que dicho plazo fenecía con fecha **once de noviembre de dos mil once**, 2.- Acepta la encausada que en el ejercicio de sus funciones tenía la obligación de **organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal**, mismo que encabezaba en dicho periodo la otra encausada dentro del presente procedimiento la C. [REDACTED] 3.- Acepta la encausada que el Departamento de Ingresos y Control Presupuestal está supeditado a su Titularidad, e inclusive acepta

de igual forma que tenta la **obligación de organizar, dirigir y coordinar la solventación de las observaciones** que resultaran de las Unidades administrativas bajo su encomienda producto de la Revisión y Fiscalización llevada a cabo por el ISAF, por el ejercicio 2010.-----

- - - La anterior valoración se realizó con fundamento en los artículos 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que señalan lo siguiente:-----

Artículo 319. *La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:*

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;*
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;*
- III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.*

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

- A) en los casos en que la ley lo niegue;*
- B) cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil;*
- C) cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.*

La confesión judicial expresa solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión este probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

Artículo 322. *Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en cuanto les perjudique.*

--- A pesar de los argumentos vertidos por la encausada, con relación a la citada observación, quien manifiesta que en reiteradas ocasiones se emitió por parte del Instituto (ISSSTESON) la misma justificación respecto de dicha observación, en el sentido de que se realizaron las gestiones necesarias para el cobro y los notorios esfuerzos por explicar que la observación quedó debidamente solventada, manifestando que el adeudo detectado en la observación No.30 ya fue cubierto en su totalidad, habiéndose hecho del conocimiento del titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de ISSSTESON según oficio No. DI y CP/977/2013 de fecha 12 de julio del 2013, información que se anexa en copia simple (fojas 513-514); sin embargo lo que afirma la encausada no lo acredita, ya que de las constancias del expediente se advierte que el adeudo no quedó totalmente solventado como lo afirma, por lo que esta autoridad no encuentra medios de prueba suficientes que acrediten que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues del documento denominado "**Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del ejercicio 2010**" (foja 37), se advierte en la columna denominada "**Situación Actual Después del Análisis Realizado**" (foja 49), que se señala lo siguiente: "*(OP) Observación en Procesos de Solventación, al quedar pendiente que el Sujeto Fiscalizado presente el plan de pagos realizado con los deudores para lograr recuperar las cuotas atrasadas en un lapso de tiempo razonable proporcionar copia de la documentación que avale el cumplimiento de la acción requerida, así como manifestar las medidas establecidas para que lo sucesivo, se cumpla con los ordenamientos establecidos...*" "... Al respecto, se requiere la solventación de la presente observación o en su caso, la fecha compromiso para su atención..." "... El ente público presentó un programa de solventación para atender la observación con fecha de compromiso para el 11 de noviembre de 2011..." De lo anterior se advierte que quedó pendiente dar cumplimiento a la observación materia del presente asunto, ya que en el cúmulo de pruebas ofrecidos por la encausada

obra el Oficio CP/977/2013, de fecha 12 de julio de 2013, mediante el cual la Jefa del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, Informa al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo respecto de los saldos por cobrar que conforman la Observación 30, **limitándose a girar oficios de cobranza, incumpliendo con la recomendación del Órgano Superior al omitir implementar un esquema de pagos con los organismos deudores**, siendo el Instituto Superior de Cajeme, el único de los Organismos deudores observados que de "mutuo propio" presentó esquema de pagos a cubrir el adeudo en un lapso de dos años y cinco meses, adeudo cubierto según se desprende del oficio de referencia, anexando para tal efecto la copia de los recibos emitidos; asimismo señala en el mismo oficio haber tenido un acercamiento con el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, y haber recibido el Tesorero de dicho Ayuntamiento copia de la Integración del Saldo por cobrar, documento que se encuentra **sin firma de recibido, asimismo carece de plan o esquemas de pago que impliquen compromiso alguno por parte del citado Ayuntamiento, careciendo además de evidencia alguna del citado acercamiento tal como una minuta o acta**; por último, la encausada refiere respecto al adeudo de la Universidad de Sonora, no haber tenido respuesta a pesar de los múltiples oficios de cobranza, asimismo adjunta al citado oficio una carta del Rector de las Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, sin que se pueda observar en la misma un plan o esquema de pago, por lo que no se vislumbra que obre dicha solventación al no poner a disposición del mencionado ente auditor la documentación correspondiente con la cual debió haber trabajado en la recuperación de la deuda de estos Organismos y Ayuntamiento, sin lograr así que éstos pagaran su deuda a ISSSTESON, resultando por demás obvio que dicha observación **se tuvo por no solventada**. Por tales motivos es que se concluye que los argumentos vertidos por la encausada **resultan infundados**. La observación anterior, se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. -----

--- Por otro lado, una vez establecido que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de Subdirectora de Finanzas, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si los actos u omisiones se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, II, III, V, XXIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Estableciéndose por esta autoridad que únicamente se actualiza el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, XXIII, XXV y XXVI como obligación a cargo de la encausada: "I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**", "II.- **Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**", "XXIII.- **Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.**", "XXV.- **Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;**", y "XXVI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica**

relacionada con el servicio público;”, las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente administradas entre sí.-----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, en las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, tenía entre sus funciones las contempladas en las fracciones I y V del artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistentes en: **organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren las unidades administrativas correspondientes y aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes;** y en el caso concreto, tenía la obligación de organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] la cual es un área que depende directamente de la Subdirección de Finanzas a cargo de la encausada C. [REDACTED] así como de tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación del punto 1.4 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y de las fracciones V y VI del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por parte de la C. Luz del Carmen Rosas Otero, Jefa del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal dependiente jerárquicamente de la Subdirección de Finanzas, tal como se precisó con anterioridad y como lo confesó en la diligencia que obra en fojas 1056-1057, celebrada con fecha ocho de diciembre de dos mil catorce; sin embargo, dicha encausada incumplió con sus funciones de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, violando lo dispuesto por la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, al no realizar con la máxima diligencia y esmero la organización, dirección, coordinación, control y evaluación del desempeño de la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] y al no tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación del punto 1.4 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y de las fracciones V y VI del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por parte de la C. [REDACTED] [REDACTED] y al ser esta última, subordinada jerárquicamente de la [REDACTED] de ISSSTESON, se actualiza la violación a la fracción XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, al no haber sido supervisada por la C. [REDACTED] ni mucho menos denunciada ante la autoridad competente por haber incurrido en el ejercicio de su función, en la comisión de conductas generadoras de responsabilidades administrativas; por otra parte la C. [REDACTED] al no cumplir con lo establecido en el artículo 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistentes en: **Artículo 26.-** Corresponde a la Subdirección de Finanzas: **II.- Recaudar los ingresos Presupuestados por**

concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones al Estado e instituciones públicas incorporadas al régimen de seguridad social del Instituto; ya que tenía la obligación de recaudar para lograr la recuperación de los recursos por concepto de cuotas de seguridad social, los organismos y ayuntamiento no han cubierto al ISSSTESON, esto refleja deficiencia de su servicio, ya que con todo lo anterior violento lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 22 y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y 52 fracción V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, en consecuencia actualizó el supuesto contenido en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, motivo por el cual esta autoridad resolutora determina que la C. [REDACTED] incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a las obligaciones previstas por las fracciones I, II, XXIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye **LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de la C. [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, ocupaba el puesto de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 22 fracciones I y V y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la encausada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. -----

- - - La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis que a continuación se cita: - - -

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Unidad Administrativa al haber decretado la Existencia de Responsabilidad Administrativa procede a aplicar la sanción respectiva, a la C. [REDACTED] misma que se impone a continuación: -----

— En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la C. [REDACTED] en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dictan con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

— Esta autoridad dispone que la conducta de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen del escrito de contestación a la denuncia (fojas 373-374), de donde se deriva que la C. [REDACTED] contaba con grado de estudios Doctorado, de profesión Contador Público, quien al momento de los hechos contaba con un nivel jerárquico [REDACTED], con un ingreso mensual aproximado de **\$56,000.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)**, con una antigüedad en el servicio público de veintinueve años y seis meses, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta impulsada. Asimismo, se toma en cuenta que la servidora pública encausada percibía un sueldo mensual aproximado de **\$56,000.00 (SON: CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)**, lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, se advierte del Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados que se lleva en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, que en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa SPS/201/14/BIS instruido en contra de la encausada, mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se determinó que la sanción de Amonestación que

le fue impuesta a la C. [REDACTED] se encuentra firme, situación que le perjudica a la encausada, puesto que se le sancionará como reincidente al haberse determinado dicho procedimiento, pasado en autoridad de cosa juzgada. -----

--- Asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la infractora y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la **INHABILITACIÓN**. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por la encausada le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:-----



ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

1.- La gravedad en el incumplimiento de obligaciones
2.- El grado de culpa
3.- El tiempo y situación

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que como quedó demostrado en autos, si bien es cierto dicha falta no causó un grave perjuicio y/o daño al servicio público que presta en la dependencia en la que se desempeñaba, sin embargo se tiene que tomar en cuenta la reincidencia de la encausada en el incumplimiento de disposiciones del orden administrativo, por lo tanto la sanción a imponer se considera acorde a la conducta irregular cometida, consistente en la **omisión de organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal**, mismo que encabezaba en dicho período la otra encausada dentro del presente procedimiento, la C. [REDACTED] sobre todo si tomamos en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió la C. [REDACTED] [REDACTED] es sancionable, ya que en su carácter de [REDACTED] del ISSSTESON, se encontraba obligada a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se deben cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, ya que la sociedad en general,

espera que todo servidor público desempeñe el cargo que ostenta, atendiendo las obligaciones que debe cumplir al prestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la ciudadanía; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **INHABILITACIÓN POR SEIS MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, lo anterior es así toda vez que la C. [REDACTED] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes al cargo que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando y dignificando el servicio público, del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice:-

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 17o.A.301 A, Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos otorgados por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante el precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que violen las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor

público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente, F. Javier Mijangos Navarro. Secretario; Carlos Alfredo Soto Morales.

B).- Ahora bien, con respecto a la encausada C. [REDACTED] a dicho del denunciante, derivado de los hallazgos de la auditoría realizada por el ISAF al ISSSTESON, considera que le resulta probable responsabilidad administrativa, toda vez que se desempeñó como [REDACTED] durante el tiempo en que sucedieron los hechos materia de la presente denuncia, lo cual ha quedado debidamente acreditado con la copia certificada de las hojas de afiliación al ISSSTESON (hojas 34), en virtud de no haber observado lo dispuesto en varios ordenamientos legales, dentro de los cuales destacan el Manual de Organización del ISSSTESON, en específico lo señalado en el punto 1.4.3 de dicho ordenamiento, así como los artículos 45 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora en su fracción VI, que a la letra señalan los siguiente: -----

Manual de Organización de ISSSTESON

1.4.3.- Departamento de Ingresos y Control Presupuestal Objetivo y Funciones:

OBJETIVO: "Garantizar al Instituto la captación oportuna de sus ingresos programados generados por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones, así como operar la correcta aplicación y control del presupuesto de egresos, para que el Instituto cuente en todo momento con recursos financieros suficientes para cumplir con sus funciones y metas..."

FUNCIONES de entre las cuales se establecen: "Determinar y controlar los importes a cobrar a organismos afiliados al Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones;

Organizar y controlar el registro de los estados de cuenta por cada organismo afiliado al Instituto, para detectar oportunamente a aquellos que se atrasen en sus pagos, para darle el seguimiento adecuado;

Organizar y supervisar el sistema de recuperación de pagos, con el propósito de que se realice en forma oportuna y eficiente;

Participar en la presentación a la H. Junta Directiva del Presupuesto de Ingresos- Egresos, para su análisis y aprobación en su caso.

Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora

Artículo 45.- "Los sujetos de Fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto..."

Artículo 52.- "Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

VI.- Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados

Así pues, el denunciante atribuye a la encausada C. [REDACTED] que incumplió en su carácter de servidora pública, en específico en su función como [REDACTED] del ISSSTESON, toda vez que: "... la hoy denunciada tenía como obligación solventar la observación producto del hallazgo de la Revisión y Fiscalización, llevada a cabo por el ISAF...". Por consiguiente la obligación de la hoy denunciada [REDACTED] como [REDACTED] debió ser tal y como la establece el Manual de Organización de ISSSTESON "Rendir los informes de las Observaciones..." "...Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados..." siendo que tenía como plazo para solventar el once de noviembre de dos mil once. Cabe señalar además que el objetivo de su puesto era garantizar al Instituto la captación oportuna de

sus ingresos programados generados por concepto de cuotas y aportaciones, así como organizar y supervisar el sistema de recepción de pagos. El denunciante afirma que las conductas realizadas u omitidas por la encausada C. [REDACTED] contravienen lo estipulado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios fracciones I, II, III, V, XXIII, XXV, XXVI y XXVII establece lo que a continuación se transcribe: - - - - -

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviera a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier obligación jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes o instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y



- - - Por su parte, la encausada C. [REDACTED] ofreció en su Audiencia de Ley, escrito de contestación a la denuncia (fojas 558-590), de cuyo análisis es importante señalar lo siguiente: 1) Como primer argumento sostiene la servidora pública encausada solicita la **"Suspensión del Procedimiento"** (fojas 558-559) con base en los siguientes argumentos: - - - - -

"...la base de la acción de la denuncia administrativa en materia contra deriva de un proceso inconcluso de auditoría iniciado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y que de acuerdo con el contenido de los anexos 04 al 11 de la denuncia que se combate, subsiste a la fecha de este escrito, el análisis de la información enviada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización por lo cual la acción intentada se encuentra sub iudice al resolutorio que al efecto emita el órgano del H. Congreso del Estado, mismo que se encuentra dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones."

"...En este mismo sentido, el artículo 45 de la citada Ley de Fiscalización dispone que "Cuando los pliegos de observaciones relacionadas con daños patrimoniales no sean solventados en dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Instituto para solventar las observaciones, promoverá el fincamiento de responsabilidad ante la autoridad competente." "... Y como a la fecha del presente escrito, la información enviada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) se encuentra en análisis para la determinación correspondiente, es que se solicita la suspensión del presente procedimiento por el

plazo de tres meses" "... no existe el resolutivo a que se refiere el artículo 45 de la citada Ley de Fiscalización, en el que el ISAF haya sostenido de manera declarativa que a su juicio, los elementos aportados por el ISSSTESON no son suficientes para solventar las observaciones, y que en base a esto, se promueva el fincamiento de responsabilidades correspondiente."

— Los anteriores argumentos vertidos por la encausada se desestiman, toda vez que, en autos obra el oficio número **ISAF/AAE-3368-2011** de fecha dieciocho de octubre de dos mil once (fojas 35-36), mediante el cual el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización instruye al Secretario de la Contraloría General para que: *"realice el seguimiento total de las observaciones, salvedades y párrafos de énfasis formulados y remitidos hasta su solventación, ó en su caso, se inicie el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas que resulten"*, así mismo, obra el documento denominado Programa de Solventación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Revisión Cuenta Pública dos mil diez (fojas 81-90), en donde se estableció como plazo para solventar la observación número 30 (treinta) el día once de noviembre de dos mil once, por parte de la encausada C. [REDACTED] (foja 84), además obra el Acta de Solventación de Observaciones, Cuenta Pública dos mil diez (fojas 320-349), del cual se desprende a foja 329, que dicha observación a esa fecha no había sido solventada, por lo que, es evidente que la encausada no solventó en tiempo y forma la referida observación treinta, a pesar de que ya había transcurrido en exceso el plazo señalado para su solventación, de ahí que los argumentos vertidos por la encausada resulten infundados, puesto que lo procedente en el caso concreto para cumplir con el oficio mencionado al inicio del párrafo, era presentar la denuncia y dar lugar al procedimiento administrativo. -----

2) Como segundo argumento la servidora pública encausada viene oponiendo una serie de **Excepciones y Defensas**, las cuales hace consistir en: -----

1.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. *Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede claramente desprender que las supuestas deficiencias reputadas indebidamente en mi contra, derivan de un proceso de auditoría inconcluso, en el que además, en lo particular no se satisface ninguno de los supuestos normativos que contempla el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el cual es el marco competencial de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, de donde se insiste, no se encuentra facultad o atribución alguna para que nuestro denunciante, perteneciente a la estructura del Poder Ejecutivo estatal, pueda tomar observaciones emitidas por un órgano autónomo que depende del Poder Legislativo e intentar una denuncia como la que ahora se pretende.. "*

— Analizada que fue la excepción opuesta por la encausada y en los precisos términos por ella pretendida, se declara infundada la misma, en virtud de que su alegato se centra en dos puntos particulares: el primero es en el sentido de que: **"las supuestas deficiencias reputadas indebidamente en mi contra, derivan de un proceso de auditoría inconcluso"**, lo cual es totalmente falso, pues tal y como se desprende del documento denominado Programa de Solventación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Revisión Cuenta Pública dos mil diez (fojas 81-90), se estableció como plazo para solventar la observación número 30 (treinta) el día once de noviembre de dos mil once por parte de la encausada C. [REDACTED] (foja 84), y en el Acta de Solventación de Observaciones, Cuenta Pública dos mil diez, de fecha dos de julio de dos mil trece, que obra de la foja 320 a la 349, se desprende a

foja 329, que dicha observación a esa fecha aún no había sido solventada, por lo que, es evidente el plazo para su solventación ya había concluido, de ahí que no pueda alegarse que el proceso de auditoría se encuentre inconcluso, pues lo único que se encuentra inconcluso es la solventación de la observación 30 (treinta) no así la auditoría. Por otro lado, en cuanto al segundo punto alegado por la encausada, al respecto refiere que: *"el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el cual es el marco competencial de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, de donde se insiste, no se encuentra facultad o atribución alguna para que nuestro denunciante, perteneciente a la estructura del Poder Ejecutivo estatal, pueda tomar observaciones emitidas por un órgano autónomo que depende del Poder Legislativo e intentar una denuncia como la que ahora se pretende..."*, lo cual es totalmente infundado, puesto que el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en su fracción XI, establece como una atribución de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo: *"XI.- Denunciar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a las revisiones, investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables..."*, de donde se desprende claramente que el denunciante, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuenta con las facultades suficientes para presentar las denuncias correspondientes, de los hechos derivados de los expedientes relativos a las revisiones, investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, y que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables, como en el caso que nos ocupa, independientemente de que la auditoría haya sido practicada por el Instituto Superior de Fiscalización y Auditoría, pues la condición que establece dicho artículo 20 del Reglamento Interior en comento para su procedencia, es que *"se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios"*, como aconteció en el caso que nos ocupa, lo cual en el presente caso se cumple, motivo por el cual la excepción opuesta por la encausada, y que denominó **"FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA"**, resulta infundada. - - -

"2.- FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR... ..el proceso auditor y de determinación en su caso de posibles irregularidades le corresponde solamente al Instituto Superior de Fiscalización y Auditoría del H. Congreso del Estado, y no al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y nada más, por lo cual se deberá de demostrar la inexistencia de responsabilidad administrativa en nuestro favor, además de que esa autoridad administrativa no puede exigir de ninguna manera que el órgano autónomo se manifieste al respecto pues tampoco tiene facultades para ello, pues como ya se dijo, esta atribución de incoacción le compete sólo, de manera exclusiva al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del H. Congreso del Estado, y no, por promoción o iniciativa de ninguna otra autoridad..."

- - - Analizada que fue la excepción opuesta por la encausada y en los precisos términos por ella pretendida, se declara infundada la misma, en virtud de que su alegato total es en el sentido de que la única autoridad competente para determinar posibles irregularidades, y con atribuciones de

Incoación, lo es el Instituto Superior de Fiscalización y Auditoría y no el Organo de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a ISSSTESON, lo cual resulta ser un argumento infundado, pues como ya se señaló con anterioridad, el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en su fracción XI, faculta al denunciante para presentar denuncias con la condición de que: *"se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios"*, lo cual en el presente caso se cumple, de ahí que los argumentos vertidos por la encausada resulten infundados y la excepción opuesta por la encausada, y que denomino **"FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR"**, resulta **infundada**. Además, es menester señalar que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, en su artículo 45 establece que: *"... Los servidores públicos responsables de los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Instituto para solventar las observaciones causará baja temporal de tres meses sin goce de sueldo a partir de que el Instituto notifique tal situación a su superior jerárquico, con independencia de que se promoverá el fincamiento de responsabilidades ante la autoridad competente y se solicitará directamente la indemnización correspondiente a favor de la hacienda pública o patrimonios afectados por los daños y perjuicios causados por las conductas irregulares de quien resulte responsable..."*, ahora bien del oficio número ISAF/AE-3368-2011, que obra en fojas 35 y 36 del sumario se advierte la promoción del fincamiento de responsabilidades ante la autoridad competente, en este caso el Secretario de la Contraloría General, quien a través de sus unidades administrativas tiene las facultades para iniciar el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios como aconteció en el caso que nos ocupa.

3.- IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. *La denuncia que se combaté es total y notoriamente improcedente, dado que al no existir UNA DETERMINACION POR PARTE DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO que determine en términos del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora, específicamente para establecer que la observación número 48 (sic.) de la cuenta pública 2010 del ISSSTESON no ha quedado solventada a su juicio, deba iniciarse un procedimiento de responsabilidad como el de la especie, y por tanto, al no estar determinado si el hallazgo de auditoría es sancionable aún, no puede existir, al menos en esta fecha la presunta responsabilidad que se nos pretende imponer y por ende deberá eximirse de manera total nuestra responsabilidad al respecto."*

- - - Analizada que fue la excepción opuesta por la encausada y en los precisos términos por ella pretendida, se declara infundada la misma, en virtud de que, como ya se mencionó con anterioridad, en autos obra el oficio número ISAF/AE-3368-2011 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once (fojas 35 - 36), mediante el cual el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización instruye al Secretario de la Contraloría General para que: *"realice el seguimiento total de las observaciones, salvedades y párrafos de énfasis formulados y remitidos hasta su solventación, ó en su caso, se inicie el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas o las que resulten"*, así mismo, obra el documento denominado Programa de Solventación del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Revisión Cuenta Pública dos mil diez (fojas 81-90), en donde se estableció como plazo para solventar la observación número 30 el día once de noviembre de dos mil once por parte de la encausada C. [REDACTED] [REDACTED] (foja 84), además obra el Acta de Solventación de Observaciones, Cuenta Pública dos mil diez (fojas 320-349), del cual se desprende a foja 329, que dicha observación a esa fecha no había sido solventada, por lo que, es evidente que la encausada no solventó en tiempo y forma la referida observación, a pesar de que ya había transcurrido en exceso el plazo señalado para su solventación, motivo por el cual la excepción opuesta por la encausada, y que denominó "IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA", resulta infundada. Haciendo énfasis y especial pronunciamiento que la observación que nos ocupa es la observación número 30, ya que por un error de redacción en el párrafo que antecede del escrito de contestación, menciona la observación número 48 que no tiene nada que ver en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra de la encausada -----

"4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA... No soy sujeta de responsabilidad administrativa en este proceso de responsabilidades de los servidores públicos dado al estar ejerciendo las funciones correspondientes al cargo del Jefe de Departamento de Ingreso y Control Presupuestal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), no está probado siquiera que la suscrita sea la responsable en el uso el principio de igualdad formal, en cuenta la Ley que rige a la entidad de mi adscripción, su Reglamento Interior y su Manual de Organización, la responsable cobrar, o ejecutar acciones de cobro directas a las instituciones afiliadas al ISSSTESON, y para ello me remito al Manual de Organización del propio ISSSTESON específicamente al apartado 1.4.3 relativo al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, en el que sus funciones no se relacionan, ninguna de ellas, con que la suscrita deba de realizar cobros, poder llegar a determinar cantidades que se adeudan al ISSSTESON, pero no para cobrarlas yo en el ejercicio de las funciones que le corresponden a mi puesto, así como que podré emitir estados de cuenta con los adeudos de las instituciones a ISSSTESON, pero no para andar cobrando por lo cual se insiste, en la norma que funde su denuncia el errada Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo no es aplicable ni se me señala en el caso específico ningún incumplimiento a cargo de la suscrita..."

--- Analizada que fue la excepción opuesta por la encausada y en los precisos términos expresados por ella, se declara infundada la misma, en virtud de que su alegato total es en el sentido de que no está probado que ella sea responsable de solventar las cuotas y aportaciones por cobrar a Organismos y Ayuntamientos, en los estados de cuenta correspondientes, a ciertos deudores que presentan adeudos. y en autos obra el documento denominado Programa de Solventación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Revisión Cuenta Pública dos mil diez (fojas 81-90), en donde se estableció como plazo para solventar la observación número 30 el día once de noviembre de dos mil once, por parte de la encausada (foja 84), lo cual además fue aceptado por ella en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte que esta unidad resolutora analizó con antelación, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias además de que el citado Manual de Organización del ISSSTESON en su apartado 1.4.3 establece como sus obligaciones el garantizar la captación oportuna de los ingresos programados por el instituto por concepto de cuotas, aportaciones y recuperaciones, motivo por el cual la excepción opuesta por la encausada, y que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA", resulta infundada. -----

—Aunado a que del desahogo de las pruebas Confesional y Declaración de parte (fojas 1067-1068), a cargo de la encausada C. [REDACTED] la cual tuvo verificativo el día ocho de diciembre de dos mil catorce, esta Unidad Resolutora se demuestra lo siguiente: -----

CONFESIONAL

--- 12.- ¿Qué de Enero de 2010 a Diciembre de 2012, Usted se encontraba en funciones como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora? "SI". -----

---14.- ¿Qué derivado de la Revisión y Fiscalización practicada por el ISAF, por el ejercicio 2010, ese Órgano Superior detecto como situación de riesgo en la Unidad Administrativa de la Subdirección de Finanzas específicamente al Departamento bajo su encargo en la que se dice: "Del análisis realizado a la Cuenta por Cobrar 1125 denominada "Cuotas y Aportaciones por Cobrar a Organismos y Ayuntamientos" con cifras al 31 de diciembre de 2010, se identificaron en los estados de cuenta correspondientes, a ciertos Deudores que presentan adeudos relevantes que datan de ejercicios anteriores al 2010, sin que el sujeto fiscalizado haya logrado su recuperación a pesar de haber realizado diversas gestiones de cobro por escrito, en detrimento de las finanzas del Instituto, los cuales suman en su conjunto \$56,515,977". (Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del ejercicio 2010, anexo 4, página 15 de 43). "Sí, como la misma observación lo señala..." -----

UNIDAD GENERAL

de la

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

La absolvente dirá si es cierto como lo es que: ¿El Órgano Superior de Fiscalización solicita además como Medida de Solventación respecto de la observación 30, establecer un plan de pagos con los deudores para lograr en un tiempo razonable recuperar las cuotas atrasadas, con la finalidad de que no siguiera incrementándose el monto de los adeudos? Sí.-----

---19.- ¿Qué debido a su calidad de [REDACTED] tuvo conocimiento que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora presentó el Programa de Solventación, Revisión Cuenta Pública 2010, mismo que contenía entre otras, la observación 30 y de la que señalo como fecha de solventación respecto de la misma el 11 de noviembre del 2011? (Anexo 6) "Sí pero se establecía que se presentaría evidencia de pago parcial del ITESCA y del Ayuntamiento de Puerto Peñasco."

DECLARACION DE PARTE

--- 4.- ¿Qué diga la declarante cuales eran y en qué consistían sus funciones como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora? "Supervisar, coordinar y revisar las acciones con respecto a la cobranza y control presupuestal de Ingresos y Egresos del Instituto." -----

--- 5.- De acuerdo al Manual de Organización del ISSSTESON ¿Qué diga la Declarante, a que unidad administrativa se encontraba adscrito el Departamento de [REDACTED] / [REDACTED], área bajo su encomienda? "Subdirección de Finanzas." -----

- - De la revisión del desahogo de las pruebas antes señaladas, esta unidad administrativa advierte lo siguiente: 1.- Es claro que la encausada acepta que fungía como servidora pública con carácter de Jefa del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del ISSSTESON, durante el tiempo en que se hizo del conocimiento de la "Entidad" las observaciones encontradas a raíz de la revisión que ISAF realizó a la Cuenta Pública dos mil diez, así como dentro del plazo que se otorgó a la entidad para llevar a cabo las acciones tendientes a solventar las observaciones encontradas, ya que como se advierte de las constancias que obran en autos, dicho plazo fenecía con fecha once de noviembre de dos mil once, 2.- Acepta la encausada C. [REDACTED] que en su carácter de [REDACTED], tenía la obligación de solventar las observaciones que resultaron de las revisiones y Fiscalizaciones realizadas por ISAF, e inclusive acepta de igual forma que tenía la obligación de Rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones así como presentar lo necesario para la solventación de las mismas que resultaran de la Unidad administrativas bajo su encomienda producto de la Revisión y Fiscalización llevada a cabo por el ISAF, por el ejercicio 2010. -----

- - La anterior valoración se realiza con fundamento en lo establecido por los artículos 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que señalan lo siguiente: -----

Artículo 319. La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;*
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;*
- III. Que sea de hecho propio o por escrito del absente o, en su caso, del representado o del causante.*

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

- A) en los casos en que la ley lo niegue.*
- B) cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.*
- C) cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.*

La confesión judicial expresa solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiera a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión este probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuenta separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

Artículo 322. Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en cuanto les perjudique.

"5.- NO SUJECION A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACION... ...para que la Contraloría en el caso que nos ocupa, pueda imponernos en su caso una sanción administrativa, deberá iniciar un procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por la presunta responsabilidad, y adicionalmente que debe hacérsenos saber, entre otras, la o las responsabilidades que se nos imputan. En el auto de radicación que nos fue notificado vía cédula de notificación y que aparece fechado el día trece de agosto de 2013, no se establece que la autoridad instructora me esté imputando una o más responsabilidades que motivan la sujeción al procedimiento que radicó, es decir, la autoridad instructora no me está haciendo sabedora de mis (sic.) presuntas faltas

administrativas como lo prevé la legislación previamente invocada, sino que, únicamente se remite a mencionar que, el C. P. JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, interpuso una formal denuncia en contra de los suscritos y cito "por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen como presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo, y con el que se le correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la multicitada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa". En primer término habremos de mencionar que en la transcripción relacionada con el párrafo precedente, esa Autoridad me tiene por señalada con el carácter de encausada por las responsabilidades que dice se me imputan, cuando lo cierto es que, en dicha parte del auto no existe aún ni tan siquiera se ha establecido o dictado un acuerdo por esa Autoridad determinando si procede o no radicar la denuncia y/o radicar el procedimiento, y en dicha tesitura, no puede ni debe señalarse como encausada y mucho menos mencionar que esto es por las "responsabilidades que se nos imputan por el denunciante"

- - - La excepción que se analiza es improcedente, toda vez que como textualmente establece el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta: "...En el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, conforme al siguiente procedimiento: I. el procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la contraloría o la contraloría municipal, en su caso, **teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa**;..." ahora bien en el auto de radicación de fecha trece de agosto de dos mil trece (fojas 350-351), se acordó lo siguiente: "por lo que se tiene por iniciado el procedimiento de Responsabilidad Administrativa con el Auto de Radicación de fecha trece de agosto de dos mil trece, donde se le hace saber que el C.P. JESUS MARÍA ÁVILA QUIROGA, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, interpone formal denuncia en contra de las CC. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo y con el que se correrá traslado a la encausada al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa... Por lo anterior, se ordena radicar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por lo hechos a que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos que se atienden. Registrándose bajo número RO/89/13..." y como consta en la Diligencia de emplazamiento del día seis de septiembre de dos mil trece (fojas 354-355), que fue atendida por la misma encausada en la que se identifica con su credencial de elector NO. 0532063333644 expedida por el IFE, en la que se le hace entrega personalmente de copias simples

de traslado del Expediente número RO/89/13, el cual contiene los siguientes documentos: 1.- Escrito Inicial de Denuncia (fojas 1-28)... 2.- ANEXOS (fojas 29- 349)... 3.- Auto de Radicación de fecha trece de agosto de dos mil trece (fojas 350-351), "...Acto seguido, el encausado recibe de conformidad los documentos y copia de la diligencia de emplazamiento, con lo que se da por terminada dicha diligencia de notificación en la que obra al margen inferior derecho, firma de la encausada el C. [REDACTED]

[REDACTED] Actuando esta Autoridad Instructora siempre apegada a la normalidad aplicable de acuerdo a las funciones que le confiere el artículo 14 Fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que a la letra dice: **Artículo 14.-** La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial estará adscrita al Titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: *i. Recibir, tramitar y resolver las quejas y/o denuncias presentadas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, mediante la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias que se estimen procedentes, hasta dictar resolución, y en su caso imponer de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley, las sanciones que correspondan...*" Ahora bien, respecto a tales manifestaciones se le señala a la encausada, que esta autoridad llevó a cabo una debida radicación, esto en razón de que tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios dispuesto por su artículo 78 último párrafo, al encontrar que la denuncia interpuesta en su contra, se encontraba arreglada conforme a derecho se admitió dictando el correspondiente auto de radicación, el cual fue debidamente fundado y motivado, ordenando el emplazamiento de la encausada corriendosele traslado con copia de la denuncia y anexos, a través de los cuales esta autoridad le da a conocer los hechos que se le imputan, así como el fundamento legal en que se apoyó el denunciante para realizar tales imputaciones, así mismo, en el referido auto de radicación se estableció la fecha en que se le citaba para la celebración de la Audiencia de Ley, para que comparezca a contestar las imputaciones formuladas en su contra, motivo por el cual, esta autoridad **determina infundados** los argumentos esgrimidos por la encausada, toda vez que, del escrito de denuncia y anexos, con los cuales se le corrió traslado a la encausada mediante diligencia de fecha seis de septiembre de dos mil trece (fojas 354-358), se desprenden claramente los hechos que se le imputan, así como el fundamento legal en que se apoyó el denunciante para realizar tales imputaciones, tan es así, que la propia encausada en su escrito de defensa alude directa y expresamente a las imputaciones formuladas en su contra, de ahí que no son dables, ni jurídicamente aceptables, los argumentos vertidos por la encausada. -----

- - - En resumen y respecto a lo señalado por la encausada, debe decirse que como acto primordial para radicar el procedimiento, esta Dirección General revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que se acompañaron al mismo y como resultado de esto, se procedió a dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades por la presunta responsabilidad que fue denunciada por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, esto por el hecho de que la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, por lo que con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, se tuvo

por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. Por otra parte, en relación con las manifestaciones sobre las pruebas que acompaño a su escrito inicial el denunciante, no obstante lo anterior, se manifestó sabedor y conocedor de las mismas, puesto que se le corrió traslado con ellas al momento de realizar el emplazamiento respectivo y tuvo oportunidad de impugnarlas en el mismo escrito de contestación; por lo tanto, al haber formulado su contestación en los términos que lo hizo, deja ver que conoció los hechos denunciados y las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad por la que se radico presente procedimiento, de ahí deriva que sus argumentos sean inoperantes. -----

---3) Como tercer argumento sostiene la servidora pública encausada que: -----

"...para que el denunciante pudiera en toda caso iniciar una investigación para después ser el denunciante, debió haber recibido una queja o denuncia por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, lo cual no sucedió, y al no existir este oficio de queja o denuncia ni tan siquiera mencionado por el denunciante, resulta por demás evidente y probado que este actuó mulo propio en franca contravención por lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política Local y en consecuencia sus actuaciones están viciadas de nulidad absoluta al carecer de la debida fundamentación y motivación, PERO ADEMÁS EN FRANCA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD pues como ya se dijo, el hoy denunciante no cuenta con facultades para intervenir en las auditorías que realiza el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como es el caso, lo cual implica además de una infracción de tipo procesal llevada a cabo en el supuesto procedimiento de investigación, motivo por el cual se debe decretar la inexistencia de responsabilidad a favor de los



Los anteriores argumentos vertidos por la encausada **resultan infundados**, toda vez que, en autos obra el oficio número ISAF/AE-3368-2011 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once (fojas 35-36), mediante el cual el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización instruye al Secretario de la Contraloría General para que: *"realice el seguimiento total de las observaciones, salvedades y párrafos de énfasis formulados y remitidos hasta su solventación, ó en su caso, se inicie el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas que resulten"*, así mismo, obra el oficio AG/2011-0654 de fecha treinta de noviembre de dos mil once (foja 79) mediante el cual la Directora General de Auditoría Gubernamental, envía al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), el programa de solventación elaborado por dicho Instituto para el seguimiento correspondiente, de ahí que tales argumentos resulten infundados, pues como ya se ha venido señalando con anterioridad, el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en su fracción XI, faculta al denunciante para presentar denuncias con la condición de que: *"se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios"*, lo cual en el presente caso se cumple con la existencia de los oficios antes mencionados, de ahí que los argumentos vertidos por la encausada **resulten infundados**; puesto que el presente procedimiento si es derivado de una denuncia interpuesta por autoridad con facultades para ello. -----

---4) Como cuarto argumento sostiene la servidora pública encausada que: -----

"La denuncia que se combate es total y notoriamente improcedente, dado que lo que revela la observación 30 no puede ser atribuible a la suscrita, ni como consecuencia de nada, incluso de un programa de solventación, porque el mismo tiene un límite competencial para mí, pues no debe perderse de vista que la observación consiste en que el ISSSTESON (sujeto fiscalizado) "... no haya logrado la recuperación de adeudos relevantes que datan de ejercicios anteriores a 2010, a pesar de haber realizado diversas gestiones de cobro por escrito, pero nunca porque se encuentre dentro de mis funciones específicas realizar la cobranza, aunque sí documentar los montos de los adeudos, para que el área correspondiente pueda cobrar, y mientras yo haya cumplido mi trabajo no puedo tener mayor responsabilidad, ni aunque quiera contralor Interno ISSSTESON, lástima..."

"No es cierto que las observaciones pendientes de solventar se puedan considerar como una falta administrativa a cargo de la suscrita de manera consumada. Es totalmente erróneo el criterio de pretender que la falta administrativa está cometida solo cuando una observación se encuentra en proceso de solventación o definitivamente no se solventó. Una observación de auditoría no constituye de ninguna manera circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de una conducta ilícita..."

- - - Los anteriores argumentos vertidos por la encausada resultan infundados, toda vez que a pesar de los notorios esfuerzos por explicar que la observación quedó debidamente solventada, al manifestar que el adeudo presentado en la observación No.30 ya fue cubierto en su totalidad, habiéndose hecho del conocimiento del titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de ISSSTESON según oficio No. DI y CP/977/2013 de fecha 12 de julio del 2013, respecto de los saldos por cobrar que conforman la Observación 30, limitándose a girar oficios de cobranza, incumpliendo con la recomendación del Órgano Superior al omitir implementar un esquema de pagos con los Organismos deudores, esta información se anexa en copia simple (fojas 513-514) en el que se advierte que el adeudo no quedó totalmente solventado como lo afirma la encausada, por lo que esta no encuentra medios de prueba suficientes que acrediten que dicha observación haya quedado debidamente solventada, es decir, a juicio de esta unidad administrativa y con apoyo en las pruebas que obran en el expediente que se resuelve, no es procedente el argumento que se alega en la encausada para afirmar que dicha observación quedó totalmente solventada, pues del documento denominado **"Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del ejercicio 2010"** (foja 37), se advierte en la columna denominada **"Situación Actual Después del Análisis Realizado"** (foja 49), que se señala lo siguiente: *"(OP) Observación en Procesos de Solventación, al quedar pendiente que el Sujeto Fiscalizado presente el plan de pagos realizada con los deudores para lograr recuperar las cuotas atrasadas en un lapso de tiempo razonable proporcionar copia de la documentación que avale el cumplimiento de la acción requerida, así como manifestar las medidas establecidas para que lo sucesivo, se cumpla con los ordenamientos establecidos..."*, *"... Al respecto, se requiere la solventación de la presente observación o en su caso, la fecha compromiso para su atención..."*, *"...El ente público presentó un programa de solventación para atender la observación con fecha de compromiso para el 11 de noviembre de 2011..."* De lo anterior se advierte que quedó pendiente dar cumplimiento a la observación materia del presente asunto, ya que del cúmulo de pruebas ofrecidos por la encausada se advierte que no logra desvirtuar la imputación en su contra, por virtud de que obra el Oficio CP/977/2013, de fecha 12 de julio de 2013, mediante el cual la Jefa del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, Informa al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo respecto de los saldos por cobrar que conforman la Observación 30, **limitándose a girar oficios de cobranza, incumpliendo con la recomendación del Órgano Superior al omitir implementar un esquema de pagos con los organismos deudores**, siendo el Instituto Superior de Cajeme, el único de los Organismos deudores observados que de "mutuo propio" presentó esquema

de pagos a cubrir el adeudo en un lapso de dos años y cinco meses, adeudo cubierto según se desprende del oficio de referencia, anexando para tal efecto la copia de los recibos emitidos; asimismo señala en el mismo oficio haber tenido un acercamiento con el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, y haber recibido el Tesorero de dicho Ayuntamiento copia de la Integración del Saldo por cobrar, de la que se puede observar que **no obra firma de recibido, asimismo carece de plan o esquemas de pago que impliquen compromiso alguno por parte del citado Ayuntamiento**, careciendo además de evidencia alguna del citado acercamiento tal como una minuta o acta; por último, la encausada refiere respecto al adeudo de la Universidad de Sonora, no haber tenido respuesta a pesar de los múltiples oficios de cobranza, asimismo adjunta al citado oficio una carta del Rector de la Universidad Tecnológica del Sur de Sonora, sin que se pueda observar en la misma un plan o esquema de pago, por lo que no se vislumbra que obre dicha solventación al no poner a disposición del mencionado ente auditor la documentación correspondiente con la cual debió haber trabajado en la recuperación de la deuda de estos Organismos y Ayuntamiento, aunado a que no se logró que éstos pagaran su deuda con ISSSTESON, por lo que resulta por demás obvio que dicha observación **se tuvo por no solventada**, de ahí que los argumentos vertidos por la encausada **resultan infundados**. La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.-----

Por otro lado, una vez establecido que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, incurrió en las conductas descritas con anterioridad, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones III, V, XXIII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Estableciéndose en las fracciones I, XXIII y XXVI como obligación a cargo de la encausada: **"I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo", "XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de Organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta."** y **"XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"**, las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente administradas entre sí. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que la encausada C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, tenía entre sus funciones las contempladas en el punto 1.4.3 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistentes en **"Garantizar al Instituto la captación oportuna de sus ingresos programados generados por conceptos de cuotas, aportaciones y recuperaciones; así como operar la correcta aplicación y control del presupuesto de egresos, para que el Instituto cuente en todo momento con recursos financieros suficientes para cumplir con sus funciones y metas..."**, de igual manera, era obligación de la encausada de conformidad con el artículo 52 fracciones II, V y VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, el rendir los

informes sobre el seguimiento de las observaciones y de realizar las gestiones necesarias y presentar la comprobación documental y las justificaciones necesarias para la solventación de las observaciones en los plazos indicados, como lo son en el caso concreto, garantizar al Instituto la captación oportuna de sus ingresos programados generados por conceptos de cuotas, aportaciones y recuperaciones, y la solventación de la observación número 30, la cual se encuentra comprendida en el Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio dos mil diez, sin embargo, dicha encausada incumplió con sus funciones de Jefa del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al no realizar con la máxima diligencia y esmero la captación oportuna de los ingresos programados generados por conceptos de cuotas, aportaciones y recuperaciones, y la solventación de la observación número 30, al no proporcionar al ente auditor, Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, o al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones por cobrar a Organismos y Ayuntamientos, se identificaron en los estados de cuenta correspondientes a ciertos deudores que presentan adeudos relevantes, sin que el sujeto fiscalizado haya logrado su recuperación a pesar de haber realizado diversas gestiones de cobro por escrito en detrimento de las finanzas del Instituto motivo por el cual esta autoridad resolutora determina que la encausada C. [REDACTED] incumplió en las fallas administrativas que derivan del incumplimiento a las fracciones I, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita.

- - - En efecto, se considera que la encausada C. [REDACTED] al no registrar y controlar la documentación relativa a las cuotas y aportaciones por cobrar a Organismos y Ayuntamientos, y la solventación de la observación número 30, al no proporcionar al ente auditor, Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, o al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, el plan de pagos para la recuperación de las cuotas y aportaciones por cobrar a organismos y Ayuntamientos, donde se identificaron los estados de cuenta correspondientes, a ciertos deudores que presentan adeudos relevantes, en la citada observación y poniendo a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, o bien, del mencionado Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, la documentación correspondiente que permitiera llevar a cabo dicha recuperación, dentro del plazo señalado para ello, incumplió con lo dispuesto por el punto 1.4.3 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y por el artículo 52 fracciones II, V y VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, motivo por el cual la encausada C. [REDACTED] se ubica en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones citadas y previstas en las fracciones I, XXIII, XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita.

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de la C. [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, ocupaba el puesto de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el punto 1.4.3 del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y con el artículo 52 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la encausada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. -----

--- Por lo tanto, al no acreditar la servidora pública encausada C. [REDACTED] alguna causa de justificación, y no advertirse que exista dentro las constancias que integran el expediente probanza alguna que permita eximirla de responsabilidad, por el incumplimiento de las obligaciones legales señaladas en el artículo 63 fracciones I, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es dable concluir que no existen circunstancias que justifiquen las conductas reprochadas a dicha encausada.

--- La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo *investigar y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas a la servidora pública encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la C. [REDACTED] en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la Materia, que al efecto establece:-----

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dictan con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de su escrito de contestación de denuncia de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece (fojas 558-590), de la que se advierte que la C. [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que cuenta con estudios académicos de licenciatura (Contador Público), que su nivel jerárquico es el de [REDACTED], que percibía un ingreso mensual de \$40,000.00 (SON: CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N), con una antigüedad total en el servicio de cuatro años aproximadamente, al momento de la denuncia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$40,000.00 (SON: CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige a la servidora pública perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, se advierte del Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados que se lleva en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el registro de la sanción de Apercibimiento que le fue impuesta a la encausada dentro del expediente administrativo SPS/119/10 instruido en contra, situación que le perjudica, puesto que se le sancionará como reincidente al haberse determinado dicho procedimiento, pasado en autoridad de cosa juzgada. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la infractora y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por la encausada le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:

***ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I - La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella."

--- Por consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACION**, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falla administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se considera grave, por lo que, el castigo debe ser acorde a tal situación y tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió la C. [REDACTED] en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, -----

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe, -----



Novena Época. Registro: 181025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuera de Semanario Judicial de la Federación y su Gacete: XX Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: L7o.A.301 A. Página: 1799.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valora la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcusos que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XXIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a la C. [REDACTED] la sanción de **INHABILITACION POR EL TERMINO DE SEIS MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, por otro lado, acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a la C. [REDACTED] la sanción de **AMONESTACION**. Se hace la advertencia a las encausadas que en caso de reincidencia se les impondrá una sanción mayor -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a las CC. [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución comisionándose para tale diligencia a los CC. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y como testigos de asistencia a los CC. Lics. ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, fágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los

mismos términos al C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. ALEJANDRA SANDOVAL CAMARILLO y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.-----

CUARTO. Hágase del conocimiento de las encausadas CC. [REDACTED] y [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/89/13 instruido en contra de las CC. [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**




SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
 de la Secretaría de la Contraloría General.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA - Con fecha 09 de agosto de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE**
 FMQS.



SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y ASIGNACIÓN
PATRIMONIAL